

Martes 3 de octubre de 2000. P.O. No. 79

El Consejo de la Judicatura del Estado de Coahuila de Zaragoza, en sesión celebrada el catorce de agosto del año en curso, con fundamento en el artículo 143 de la Constitución Política del Estado y 57 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial que nos rige, emitió el acuerdo número C-192/2000, mediante el cual se aprueba el siguiente:

REGLAMENTO INTERIOR DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO PRIMERO

Artículo 1.- El presente ordenamiento tiene como finalidad reglamentar la organización y funcionamiento del Consejo de la Judicatura del Estado, atendiendo a las atribuciones y lineamientos establecidos por la Constitución Política local y la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá:

CONSTITUCION: Constitución Política del Estado.

LEY ORGANICA: Ley Orgánica del Poder Judicial.

REGLAMENTO: El Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Estado.

TRIBUNAL: El Tribunal Superior de Justicia.

CONSEJO: El Consejo de la Judicatura.

PLENO DEL CONSEJO: La reunión, para acuerdo de los integrantes del Consejo de la Judicatura.

PRESIDENTE: Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado y Presidente del Consejo de la Judicatura.

CONSEJERO(S): Quienes integran el Consejo de la Judicatura.

SECRETARIO(S): Quienes desempeñan la función de Acuerdos; Estudio y Cuenta.

PERSONAL OPERATIVO: El demás personal que labora en el Consejo de la Judicatura.

VISITADURIA: El órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura.

VISITADORES: Visitador Judicial General y Visitadores Judiciales.

(REFORMADO, MARTES 14 DE MAYO DE 2002. P.O. NO. 39)

OFICIALIA MAYOR: Dependencia administrativa del Poder Judicial el Estado.

Artículo 2.- Lo no previsto en el presente Reglamento, será materia de Acuerdos generales que emita el Pleno del Consejo.

(REFORMADO, MARTES 14 DE MAYO DE 2002. P.O. NO. 39)

Artículo 3.- El Consejo de la Judicatura estará integrado por seis consejeros, en los términos de los artículos 143 de la Constitución y 56 de la Ley Orgánica. El Presidente del Tribunal Electoral formará parte del Consejo cuando se traten asuntos relativos al Tribunal que preside.

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia, estará representado en su caso, por el Magistrado Numerario que designe. Los Consejeros Magistrado de Tribunal Unitario de Distrito y Juez de Primera Instancia serán representados por el respectivo Magistrado Unitario o Juez que tenga mayor antigüedad en el cargo.

(REFORMADO, MARTES 14 DE MAYO DE 2002. P.O. NO. 39)

El Consejero designado por el Ejecutivo, será representado en sus ausencias por el servidor público que a su vez designe.

De igual manera, el Congreso del Estado nombrará la persona que represente al Consejero que le corresponde, procurando que reúna el perfil requerido para el titular.

(REFORMADO, MARTES 14 DE MAYO DE 2002. P.O. NO. 39)

El Presidente del Tribunal Electoral estará representado por el Magistrado del citado órgano jurisdiccional de mayor antigüedad al servicio del Poder Judicial del Estado.

(REFORMADO, MARTES 14 DE MAYO DE 2002. P.O. NO. 39)

Artículo 4.- El Consejo de la Judicatura es un órgano del Poder Judicial del Estado, que tendrá como funciones la administración, vigilancia y disciplina de los órganos jurisdiccionales, y estará a cargo del desarrollo de la carrera judicial.

La administración de las dependencias del Pleno, la Presidencia y las Salas, estará a cargo del Presidente del Tribunal Superior de Justicia.

(REFORMADO, PRIMER PÁRRAFO, MARTES 14 DE MAYO DE 2002. P.O. NO. 39)

Artículo 5.- El consejo funcionará en pleno o en comisiones y ejercerá sus atribuciones a través de:

I.- El Pleno del Consejo;

II.- El Presidente;

III.- Las comisiones del Consejo;

IV.- Los Consejeros;

V.- Los Secretarios de Acuerdo y Trámite y de Estudio y Cuenta del Consejo;

VI.- Los Magistrados y Jueces;

VII.- La Visitaduría Judicial General;

VIII.- El Administrador del Fondo;

IX.- Los demás órganos que se creen para desempeñar las funciones que le correspondan.

(REFORMADO, MARTES 14 DE MAYO DE 2002. P.O. NO. 39)

Artículo 6.- Por comisión se entiende la facultad que se da a uno o más consejeros para que realice una o varias actividades. Las comisiones podrán ser colegiadas o unitarias.

Artículo 7.- En los términos establecidos por el artículo 57 de la Ley: Orgánica, para que el Consejo funcione en pleno, bastará la presencia del Presidente y de la mayoría de sus integrantes.

(REFORMADO, MARTES 14 DE MAYO DE 2002. P.O. NO. 39)

Las comisiones del Consejo tendrán el carácter de permanentes o transitorias, y sus facultades se apoyarán en las atribuciones que el Consejo le confiere el artículo 57 de la Ley Orgánica y sólo podrán ser de instrumentación.

(REFORMADO, MARTES 14 DE MAYO DE 2002. P.O. NO. 39)

Artículo 8.- Para el cumplimiento de su función, el Consejo ejercerá las atribuciones enumeradas en el artículo 57 de la Ley Orgánica y además tendrá las siguientes:

I.- Expedir el estatuto del Consejo del Instituto de Especialización Judicial, oyendo la opinión del mismo como lo señala el artículo 143 de la Ley Orgánica;

II.- Establecer las políticas generales para elaborar el proyecto de presupuesto de egresos de las dependencias del Poder Judicial;

III.- Establecer las medidas necesarias para propiciar la carrera judicial;

IV.- Fijar los criterios de selección de los visitadores judiciales;

V.- Aprobar la creación, modificación de estructura y desaparición de los órganos de control interno;

VI.- Administrar el Fondo para el Mejoramiento de la Administración de Justicia;

(REFORMADO, MARTES 14 DE MAYO DE 2002. P.O. NO. 39)

VII.- Ejercer la jurisdicción disciplinaria, de acuerdo con lo dispuesto en la Sección Cuarta de la Ley;

VIII.- (DEROGADO, MARTES 14 DE MAYO DE 2002. P.O. NO. 39)

IX.- Crear Visitadurías Regionales, conforme lo requiera la administración de justicia;

X.- Calificar los impedimentos o excusas de sus miembros;

XI.- Las demás que se deriven de los ordenamientos jurídicos aplicables.

Los acuerdos del Consejo que se estimen de interés general, podrán publicarse en el Boletín de Información Judicial o en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 9.- Son atribuciones del Presidente, además de las establecidas en el artículo 14 de la Ley Orgánica, las siguientes:

I.- Representar legalmente al Consejo;

II.- Tramitar los asuntos de la competencia del Pleno del Consejo;

III.- Recibir quejas sobre demoras y faltas en el despacho de los asuntos;

IV.- Practicar por sí mismo visitas a Salas, Juzgados, y dependencias administrativas y judiciales;

V.- Presidir el Pleno del Consejo y sus comisiones, dirigir los debates, conservar el orden en las sesiones y llevar la correspondencia del Consejo;

VI.- Convocar a sesión extraordinaria cada vez que lo estime necesario, o si así lo piden más de tres consejeros;

VII.- Proponer al Consejo el nombramiento y remoción del Visitador Judicial General y los demás visitadores;

VIII.- Resolver los asuntos cuya atención no admita demora, dando cuenta al Consejo en la siguiente sesión;

IX.- Conceder licencias con o sin goce de sueldo, cuando no excedan de quince días a los servidores públicos del Poder Judicial y del Consejo, proveyendo lo conducente para sustituirlos;

X.- Celebrar acuerdos y convenios, previo consentimiento del Consejo, con instituciones públicas o privadas para la mejor administración de justicia, y;

XI Firmar las resoluciones, acuerdos y actas del Pleno del Consejo, conjuntamente con los demás consejeros que integran el Pleno del Consejo y legalizar, por sí o por conducto del secretario que al efecto designe, la firma de los servidores públicos del Consejo de la judicatura en los casos que la ley exija este requisito;

XII.- Las demás que determinen las leyes, este reglamento y los acuerdos generales del Pleno del Consejo.

Artículo 10.- Son facultades y obligaciones de los Consejeros:

I.- Proponer y ejecutar, en el ámbito de su competencia, las medidas necesarias para el pronto y expedito despacho de los asuntos que le sean encomendados;

II.- Rendir al Consejo, por conducto de la Secretaría, un informe de actividades en que hubieran intervenido;

(REFORMADA, MARTES 14 DE MAYO DE 2002. P.O. NO. 39)

III.- Instruir el procedimiento de responsabilidad administrativa y formular el proyecto de resolución que corresponda, cuando sean comisionados para ello actuando, en estos casos, asistido del secretario del propio Consejo;

(REFORMADA, MARTES 14 DE MAYO DE 2002. P.O. NO. 39)

IV.- Participar, en su caso, en la aplicación de los exámenes de mérito para la integración de la lista de reserva o para la designación de Magistrados Unitarios y Jueces;

V.- Coadyuvar en las revisiones correspondientes a las actas de visita efectuadas a las Salas, Tribunales Unitarios y Juzgados del Estado, cuando sea comisionado para ese efecto;

VI.- Participar en todas y cada una de las sesiones ordinarias y extraordinarias celebradas por el Pleno del Consejo, analizando, discutiendo y aprobando los acuerdos que este tome, o emitiendo su voto particular en los casos en que no estuviera conforme con las resoluciones de la mayoría de los consejeros, el cual deberá razonar;

VII.- Someter a la consideración del Pleno del Consejo, los asuntos que, por su naturaleza, considere que deban ser resueltos por dicho órgano;

VIII.- Participar en la elaboración y revisión de los reglamentos, reformas y acuerdos que emita el Pleno;

IX.- Representar al Presidente en los eventos cuya atención le encomiende de el mismo;

X.- **(DEROGADA, MARTES 14 DE MAYO DE 2002. P.O. NO. 39)**

XI.- Las demás que le confieran la Ley Orgánica y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 11.- Para realizar las actividades que le competen, el Consejo tendrá un Secretario de Acuerdo y Trámite, un Secretario de Estudio y Cuenta y los órganos y personal auxiliar que se requieran para eficientar el cumplimiento de los objetivos para los que se creó, quienes que serán designados y removidos, a propuesta del Presidente.

Artículo 12.- Los órganos auxiliares del Consejo tienen como función dar un tratamiento eficaz a los asuntos que les corresponden.

Artículo 13.- Para el desempeño de sus funciones, los consejeros, incluyendo al Presidente, se auxiliarán del personal de apoyo operativo adscrito a la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia y del adscrito a la Oficialía Mayor; así como del que autorice el Presupuesto de Egresos.

Artículo 14.- Los servidores públicos operativos y de estructura de las áreas que se creen para que el Consejo cumpla sus atribuciones, serán designados por el Pleno del Consejo.

Artículo 15.- Para ser Secretario de Acuerdo y Trámite ó Secretario de Estudio y Cuenta del Consejo, se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II.- No tener más de 65 años de edad, ni menos de 21, el día de la designación;

III.- Tener título oficial de abogado;

IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de delitos patrimoniales ú otro que lastime la buena fama en concepto público, inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena; y

V.- Sustentar y aprobar el examen de méritos.

CAPÍTULO SEGUNDO

DEL PLENO DEL CONSEJO

Artículo 16.- El Consejo sesionará cuando menos una vez al mes en forma ordinaria, y en forma extraordinaria cuando se convoque por el Presidente o por más de tres de sus miembros. Las sesiones serán privadas y por excepción serán públicas cuando lo determine el Consejo.

Artículo 17.- En cada sesión se desahogarán todos los puntos contenidos en el orden del día y en caso de quedar algún punto pendiente, será tratado en la siguiente sesión; quedando como resueltos aquellos que hubieren sido aprobados.

Artículo 18.- Tanto las sesiones ordinarias como las extraordinarias, serán presididas por el Presidente del Consejo, o por quien lo supla en su ausencia temporal o por excusa.

Artículo 19.- El Consejo nunca podrá sesionar sin la presencia del Presidente o de quien lo supla legalmente.

Artículo 20.- Los consejeros deberán asistir a las sesiones públicas o privadas que se convoquen, salvo causa justificada de inasistencia.

Artículo 21.- Los acuerdos del Consejo se tomarán por mayoría de los votos de los consejeros presentes. Cuando haya empate, tendrá calidad el sentido en que haya votado el Presidente.

Artículo 22.- A los consejeros corresponde desempeñar unitaria o colegiadamente, las comisiones que les sean encomendadas, pudiendo formar parte simultáneamente de diversas comisiones.

CAPÍTULO TERCERO

DE LOS CONSEJEROS

Artículo 23.- Cuando un consejero actuando en colaboración con la Presidencia, o de su propio criterio, sea ponente en los asuntos que deba resolver el Pleno, deberá remitir a cada uno de los demás consejeros, una copia de los proyectos de resolución, con dos días de anticipación por lo menos, a la fecha de la sesión en la que los presentará, la que formará parte del orden del día.

Artículo 24.- Cuando algún consejero advierta que hay contradicción de criterios generales sustentados por otros consejeros en asuntos similares, someterá a la consideración del Pleno el punto para que este determine el criterio prevaleciente.

Artículo 25.- Las ausencias temporales de los consejeros serán cubiertas en los términos del artículo 4º de este Reglamento.

(ADICIONADO, MARTES 14 DE MAYO DE 2002. P.O. NO. 39)

CAPÍTULO TERCERO BIS

DEL COMITÉ CONSULTIVO

(ADICIONADO, MARTES 14 DE MAYO DE 2002. P.O. NO. 39)

Artículo 25 A.- El comité Consultivo del Consejo, es un órgano honorífico, de opinión y de consulta, respecto de las funciones de administración y vigilancia del Poder Judicial, con excepción del Tribunal Superior.

Se integrará por cinco abogados de reconocido prestigio en el Estado, designados por el Pleno del Consejo que durarán en su encargo tres años.

Los Colegios, Barras y Asociaciones de Abogados con registro en el Tribunal Superior de Justicia, podrán presentar una propuesta de candidatos para desempeñar la función en el Comité Consultivo.

El Comité Consultivo se reunirá con los consejeros y magistrados del Tribunal que designe el Presidente del Tribunal y del Consejo, por lo menos dos veces al año.

(ADICIONADO, MARTES 14 DE MAYO DE 2002. P.O. NO. 39)

Artículo 25 B.- El Consejo de la Judicatura podrá crear comisiones interinstitucionales y ciudadanas en el Comité Consultivo, para emitir su opinión sobre los asuntos que acuerde el Pleno del Tribunal o del Consejo relativos a la administración del Poder Judicial.

Su funcionamiento interno se regirá por los reglamentos o acuerdos generales que para tal efecto expida el Consejo de la Judicatura.

CAPITULO CUARTO.

DE LA SECRETARIA DE ACUERDO Y TRÁMITE DEL CONSEJO Y DE LOS SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA

SECCIÓN PRIMERA.

REGLAS GENERALES

Artículo 26.- El Secretario de Acuerdo y Trámite del Consejo, dirigirá las labores de la oficina en el orden administrativo conforme a las instrucciones que por acuerdo del Consejo y del Presidente le sean giradas.

Artículo 27.- La Secretaría contará con el personal de apoyo y técnico operativo que para el cumplimiento de sus funciones le asigne el presupuesto respectivo.

Artículo 28.- Al Secretario de Acuerdo y Trámite le corresponde:

(REFORMADA, MARTES 14 DE MAYO DE 2002. P.O. NO. 39)

I.- Dar fe de los actos del Pleno, del Presidente y de los Consejeros, en el ejercicio de sus atribuciones y en sus respectivas competencias, y autorizar con su firma el documento de que se trate.

(REFORMADA, MARTES 14 DE MAYO DE 2002. P.O. NO. 39)

II.- Asistir al Presidente o al Consejero comisionado, en la instrucción de los procedimientos de responsabilidad administrativa, hasta ponerlos en estado de resolución, cuando la jurisdicción disciplinaria la ejerza el Consejo en los asuntos que le compete conocer.

III.- Asentar en los expedientes las certificaciones que le sean ordenadas.

(REFORMADA, MARTES 14 DE MAYO DE 2002. P.O. NO. 39)

IV.- Dar cuenta al Presidente, dentro las veinticuatro horas siguientes a su recepción, con los asuntos que le compete conocer.

V.- Expedir las copias simples o certificadas que le sean ordenadas.

VI.- Cuidar que los expedientes sean debidamente foliados, sellados y rubricados, identificándolos con el número estadístico que le corresponda de cada año.

VII.- Ordenar y vigilar que se despachen sin demora los asuntos y la correspondencia del Consejo, y el desahogo de los oficios que se manden girar previo decreto.

VIII.- Ejercer bajo su responsabilidad, por sí mismo o por conducto de los servidores subalternos de la Secretaría, la vigilancia que sea necesaria, para evitar la pérdida ó extravío de expedientes.

(REFORMADA, MARTES 14 DE MAYO DE 2002. P.O. NO. 39)

IX.- Hacer llegar, en su caso, los asuntos en estado de resolución al consejero ponente, a quien el Consejo encomiende la elaboración del proyecto.

X.- Efectuar las notificaciones ordenadas por el Pleno del Consejo o por el Presidente, conforme a las normas y términos que marca la ley.

XI.- Recibir y registrar los requerimientos relacionados con los juicios de amparo que se promuevan contra las resoluciones del Pleno del Consejo ó del Presidente y darles el trámite que en cada caso proceda.

XII.- Llevar los libros de registro que acuerde el Consejo.

XIII.- Las demás que determinen las leyes y las que le sean asignadas por el Presidente del Consejo o el Pleno.

Artículo 29.- Los Secretarios de Estudio y Cuenta proyectarán bajo la más absoluta reserva, las resoluciones que les encomiende el Pleno del Consejo, su Presidente, o el consejero comisionado para elaborar el proyecto, previo estudio que se haga del asunto. Para tal efecto, se instruirá al secretario que corresponda, sobre los motivos de hecho y de derecho que deben fundar el proyecto de resolución.

TITULO SEGUNDO

FUNCIONES DE ADMINISTRACIÓN, VIGILANCIA, DISCIPLINA Y CARRERA JUDICIAL

CAPITULO UNICO.

DE LA FUNCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL CONSEJO.

Artículo 30.- La función de administración del Consejo tiene como finalidad el manejo de los fondos destinados al Mejoramiento de la Administración de Justicia.

Artículo 31.- La administración del fondo estará a cargo del Consejo por conducto de su Presidente, como lo dispone el artículo 150 de la Ley Orgánica y su patrimonio se destinará a los fines previstos por el artículo 152 de dicha Ley.

(REFORMADO, MARTES 14 DE MAYO DE 2002. P.O. NO. 39)

Artículo 32.- Para el mejor cumplimiento de la administración del fondo, el Consejo contará con un administrador que deberá ser perito en las ciencias administrativas, y tendrá las facultades y obligaciones que señale el Reglamento respectivo.

TITULO TERCERO.

FUNCIONES DE VIGILANCIA, DISCIPLINA Y CARRERA JUDICIAL.

CAPITULO PRIMERO.

DE LA FUNCIÓN DE VIGILANCIA DEL CONSEJO

Artículo 33.- Corresponde al Consejo la función de vigilancia judicial en los términos del artículo 119 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila.

Artículo 34.- Para supervisar el funcionamiento de los órganos que integran el Poder Judicial, así como el desempeño de sus servidores públicos y dictar las providencias necesarias para el mejoramiento de la administración de justicia, el Consejo ordenará, por conducto del Presidente, que la Visitaduría Judicial General ó a quien se le ordene, realice las auditorías especiales o las visitas de inspección ordinarias a las Salas del Tribunal, a los Tribunales Unitarios de Distrito, a los Juzgados de Primera Instancia, a los Juzgados Locales Letrados y a los Juzgados de Conciliación.

Artículo 35.- Cuando a juicio del Presidente sea urgente, ordenará las visitas extraordinarias que sean necesarias, solicitando la colaboración de los Magistrados numerarios y supernumerarios o por medio de la Visitaduría, debiendo informar de ello al Consejo en la sesión más próxima.

(REFORMADO, MARTES 14 DE MAYO DE 2002. P.O. NO. 39)

Artículo 36.- El Consejo analizará y, en su caso, aprobará el programa de visitas ordinarias semestrales que presente la Visitaduría, y lo pondrá en ejecución, por conducto de su Presidente.

Artículo 37.- El Pleno del Consejo, al tener conocimiento de que alguno o varios servidores públicos judiciales o administrativos del Poder Judicial, con excepción de los integrantes del Pleno del Tribunal y de su Presidencia ha cometido alguna presunta falta administrativa, ordenará una visita de inspección, que deberá constreñirse a los hechos consignados en la orden respectiva.

Artículo 38.- El titular de la oficina o la persona con quien se entienda la diligencia, y las demás personas que laboren en la misma, están obligados a dar las facilidades e información que requiera quien efectúe la visita para que pueda practicar la inspección adecuada. En caso de que no es dieran las facilidades al visitador, éste lo hará del conocimiento del Consejo, por conducto del Presidente, para acordar lo procedente.

(REFORMADO, MARTES 14 DE MAYO DE 2002. P.O. NO. 39)

Artículo 39.- En la práctica de las visitas ordinarias, se observarán las reglas contenidas en el artículo 122A de la Ley Orgánica; y las siguientes:

(REFORMADA, MARTES 14 DE MAYO DE 2002. P.O. NO. 39)

I.- El visitador, o quien practique la inspección, verificará que los órganos jurisdiccionales con competencia en materia civil y familiar, lleven los registros de sanciones impuestas a las partes, en los términos previstos por el cuarto párrafo del artículo 12 del Código Procesal Civil, y que en el libro correspondiente se contengan los datos que precisa la citada disposición legal.

(REFORMADA, MARTES 14 DE MAYO DE 2002. P.O. NO. 39)

II.- Al realizar la inspección, el servidor público que la realice, verificará el cabal cumplimiento con los órganos jurisdiccionales hayan dando a lo dispuesto por los artículos 239, 240 y 244 a Ley Orgánica, relativos a la designación y determinación del monto de los honorarios de los Auxiliares De La Administración De Justicia, para efectos administrativos.

(REFORMADA, MARTES 14 DE MAYO DE 2002. P.O. NO. 39)

III.- En el acta de visita se asentará:

- a).- Lugar y fecha en que se realice, así como la hora de inicio y conclusión.
- b).- Nombre y apellidos de la persona con quien se entienda y, el carácter que ostenta, así como de quienes intervengan en la diligencia.
- c).- La firma, al margen y al calce, de quienes en ella hayan intervenido.

(REFORMADA, MARTES 14 DE MAYO DE 2002. P.O. NO. 39)

IV.- El visitador podrá hacer las observaciones generales que estime pertinente y asentará las que el titular de la dependencia formule. En caso de que no desee manifestar cuestión alguna, así se asentará en el acta.

(REFORMADA, MARTES 14 DE MAYO DE 2002. P.O. NO. 39)

V.- En el acta se harán constar las irregularidades que se observen, consignando los puntos, así como las explicaciones, aclaraciones y fundamentos que exponga la persona con quien se entienda la visita.

Si como resultado de la visita, a juicio del Pleno del Consejo se requiere que el titular de la dependencia inspeccionada o la persona con quien se entendió la visita, rinda un informe acerca de las medidas que instrumentó y de los avances obtenidos, a fin de subsanar las deficiencias advertidas en la visita, se le señalará un plazo de 3 al 10 días como máximo para que lo rinda.

(REFORMADO, MARTES 14 DE MAYO DE 2002. P.O. NO. 39)

Artículo 40.- En las visitas a los órganos administrativos o de apoyo judicial, se levantará el acta correspondiente al estado en que se encuentre, observándose en lo conducente, las reglas a que se refiere el artículo anterior. Con el acta se dará cuenta al Consejo, por conducto del Presidente.

(REFORMADO, MARTES 14 DE MAYO DE 2002. P.O. NO. 39)

Artículo 41.- Las visitas tendrán, además, por objeto que el Consejo se entere del estado de conservación o deterioro de las instalaciones que ocupa la dependencia visitada, para proveer lo conducente a fin de lograr su mejoría o mantenimiento propio del adecuado marco de dignidad y decoro que demanda la administración de justicia.

(REFORMADO, MARTES 14 DE MAYO DE 2002. P.O. NO. 39)

Artículo 42.- El registro de las visitas ordinarias y extraordinarias efectuadas, lo hará el Secretario del Consejo, y dará cuenta de ello al Pleno del mismo.

CAPITULO SEGUNDO.

DE LA JURISDICCION DISCIPLINARIA.

SECCION PRIMERA.

REGLAS GENERALES PARA LA SUSTANCIACION DE LOS PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS.

Artículo 43.- El procedimiento administrativo disciplinario tiene por objeto analizar los hechos imputados a la autoridad que constituyan una falta, sin establecer una relación directa con el quejoso, sino únicamente entre la autoridad señalada como responsable y el Consejo de la Judicatura.

Artículo 44.- La jurisdicción disciplinaria que ejerza el Consejo, tendrá como propósito determinar, en su caso, la responsabilidad administrativa de los servidores públicos del Poder Judicial, con excepción de los integrantes del Pleno del Tribunal y de la Presidencia, y se sustanciará observando las formalidades esenciales establecidas en el artículo 204 de la Ley Orgánica y con las reglas específicas que se señalan en este reglamento.

(REFORMADO, MARTES 14 DE MAYO DE 2002. P.O. NO. 39)

Artículo 45.- El escrito de queja deberá contener:

I.- Nombre del quejoso y domicilio para oír y recibir notificaciones, en el lugar en que se trámite el

procedimiento disciplinario, y en su caso, la autorización a persona de confianza, preferentemente profesional del derecho, para que oiga notificaciones en su nombre.

II.- Datos bastantes para la identificación del Servidor Público judicial contra quien se interpone, así como el lugar donde desempeña su función.

III.- Los hechos concretos y la conducta o conductas que se estimen constitutivas de la falta o faltas; y

IV.- Las pruebas con las que se estima se acreditan la falta o faltas atribuidas al servidor público de que se trate, relacionándolas con los hechos y la conducta o conductas que se le imputan; y en su caso acompañando los documentos que se ofrezcan con tal carácter, o el escrito, con acuse de recibo, mediante el que se solicitaron a la autoridad correspondiente.

Si la queja no reúne los requisitos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, se prevendrá al quejoso para que la aclare dentro de los tres días siguientes; de no subsanarse la falta de domicilio, todas las notificaciones se le harán por estrados, y la falta de identificación del servidor público judicial contra quien se presente la queja, tendrá como consecuencia su improcedencia.

Si la queja no reúne los requisitos de las fracciones III y IV de este artículo, será declarada improcedente.

Artículo 46.- La queja se presentará ante la Secretaría del Consejo, la que asentará razón de la fecha y hora en que se reciba, así como de los documentos que se anexen.

(REFORMADO, MARTES 14 DE MAYO DE 2002. P.O. NO. 39)

Sólo producirá efectos la queja que sea ratificada dentro de las setenta y dos horas siguientes a su presentación, ante la Secretaría, quien le dará trámite, asignándole el número de identificación que corresponda y dará cuenta al Presidente para que en la sesión inmediata posterior, el Consejo resuelva si la misma reúne los requisitos legales de procedencia, a efecto de que pueda ser radicada e instaurada el procedimiento, en caso contrario será declarada improcedente.

Artículo 47.- Si la queja fuere procedente, el Consejo ordenará correr traslado al funcionario de que se trate, con copia de la misma, para que rinda informe por escrito dentro del término de cinco días; señalándose lugar, día y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

El Consejo podrá designar al Presidente para instruir la causa, o comisionar a uno de sus miembros o Secretarios para que instruya el proceso, hasta ponerlo en estado de resolución de la que podrá presentar un proyecto.

(ADICIONADO, MARTES 14 DE MAYO DE 2002. P.O. NO. 39)

Son causas de improcedencia, cuando de los hechos o las pruebas que se presentan, se acredite que se trata de un asunto de carácter jurisdiccional; cuando se hubieren ejecutado actos posteriores de los que se infiera la aceptación o conformidad con el que se estime constitutivo de queja; o cuando hubieren transcurrido tres años desde la fecha del acto que se estima causa agravio.

(ADICIONADO, MARTES 14 DE MAYO DE 2002. P.O. NO. 39)

La resolución de improcedencia, será pronunciada por el órgano a quien corresponda resolver el fondo, la que podrá dictar en cualquier momento del procedimiento.

Artículo 48.- En el ofrecimiento y desahogo de las pruebas se observarán las siguientes reglas:

I.- La carga de la prueba la tiene quien presenta la queja, la que será declarada desierta si es el quejoso quien ofrece las pruebas y no las exhibe a más tardar en la audiencia relativa;

II.- La pruebas deberán de ofrecerse en el escrito inicial de queja y en el informe que rinda la autoridad, relacionándolas con los hechos que se imputan o contestan;

III.- Cuando se ofrezca prueba testimonial deberá señalarse el objeto de la misma y citar el nombre y domicilio de los testigos, a efecto de que pueda ser citados oportunamente; o podrán ser presentados por el quejoso en la fecha señalada para la audiencia. Si estuvieren fuera de su control, bajo protesta de decir verdad, lo hará saber con anticipación a la audiencia.

IV.- **(DEROGADO, MARTES 14 DE MAYO DE 2002. P.O. NO. 39)**

(REFORMADO, MARTES 14 DE MAYO DE 2002. P.O. NO. 39)

Artículo 49.- La audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 206 de la Ley Orgánica, será pública, y por excepción, cuando la naturaleza del asunto lo amerite, será privada; y serán presididas por el Presidente o por quien legalmente lo supla. En ellas se recibirán y desahogarán las pruebas ofrecidas y se formularán alegatos, quedando el procedo en estado de resolución.

La inasistencia del quejoso, del servidor público o de ambos, no impedirá la celebración de la audiencia, haciendo constar dicha circunstancia en el acta relativa.

(REFORMADO, MARTES 14 DE MAYO DE 2002. P.O. NO. 39)

Artículo 50.- El Consejo, para determinar la procedencia o improcedencia de la queja podrá ordenar, para mejor proveer, la práctica de las diligencias que estime necesarias.

Asimismo, en cualquier tiempo antes de pronunciarse la resolución que proceda, el Consejo podrá decretar pruebas para mejor proveer.

Artículo 51.- El Presidente o quien el designe, atenderá al público, tratándose de quejas que por comparecencia se presenten contra servidores públicos de la administración de Justicia, de la cual se levantará acta circunstanciada por la Secretaría.

Artículo 52.- La acumulación procederá cuando se sustancien varias quejas contra el mismo servidor público, ya sean por un mismo hecho o hechos diferentes, hasta antes de pronunciarse sentencia; sin que pueda imponerse sanción de la misma naturaleza por una misma conducta.

Artículo 53.- Lo no previsto en este reglamento en cuanto al Procedimiento Administrativo Disciplinario, se regulará por el Código de Procedimientos Penales del Estado.

SECCION SEGUNDA.

DE LAS RESOLUCIONES.

Artículo 54.- En el procedimiento administrativo disciplinario no se instaurarán incidentes de ninguna naturaleza.

En contra de las sentencias que se pronuncien no procede recurso ordinario.

Artículo 55.- En los casos de excitativa de justicia a que se refiere el artículo 202 de la Ley, la promoción será recibida por la Secretaría quien integrará el expediente respectivo y dará vista al Presidente del Tribunal; si fuere procedente la excitativa se hará del conocimiento de la autoridad correspondiente.

Artículo 56.- Las quejas y los procedimientos de oficio serán resueltas por el Pleno del Consejo. En su caso, los expedientes podrán ser turnado a los consejeros a quienes el Pleno encomiende la elaboración del proyecto de resolución.

(REFORMADO, MARTES 14 DE MAYO DE 2002. P.O. NO. 39)

Las resoluciones del Pleno del Consejo, constarán en acta y deberán firmarse por los consejeros intervinientes, ante la presencia del Secretario del Consejo que dará fe. Los consejeros no podrán abstenerse de votar sino cuando tengan impedimento legal o cuando no hayan estado presentes durante la discusión del asunto de que se trate. El Pleno del Consejo, calificará los impedimentos de sus miembros, siempre que fueren planteados en asuntos de su competencia.

Artículo 57.- Quien formule un proyecto de Sentencia lo expondrá en la sesión siguiente y si es aprobado lo firmarán los que hubieren asistido, por ante el Secretario que dará fe. La resolución tendrá el carácter de Cosa Juzgada.

En caso de que se hagan observaciones se ajustarán a las mismas y en la próxima sesión se presentará el nuevo proyecto.

Si es aprobado lo signarán los integrantes del Consejo que hubiesen acudido y fueran mayoría, teniendo los efectos ya mencionados.

Si nuevamente es objetado, se designará un nuevo consejero para que en la sesión inmediata posterior presente un proyecto, por una sola vez, pasando a votación el proyecto de resolución y aprobado por mayoría tendrá efectos de sentencia.

Artículo 58.- Las resoluciones .del Consejo se darán a conocer al Pleno de Tribunal Superior de Justicia, para los efectos legales a que haya lugar.

Artículo 59.- Las resoluciones en las que se determine la responsabilidad del servidor público emitidas por el Consejo, se remitirán ala Oficialía Mayor del Tribunal, para la integración de los expedientes personales correspondientes.

Artículo 60.- Las resoluciones dictadas por el Consejo, serán notificadas personalmente. Se practicarán en días y horas hábiles, de nueve a quince horas y de diecisiete a diecinueve horas, sin perjuicio de que el Consejo, en casos urgentes, habilite días y horas.

Las notificaciones personales surtirán efecto el mismo día en que se practiquen.

(REFORMADO, MARTES 14 DE MAYO DE 2002. P.O. NO. 39)

Artículo 61.- Los casos previstos en el artículo 52 se resolverán conjuntamente observándose, en su caso, las reglas del concurso.

Artículo 62.- Corresponde a la Secretaría, realizar todos los trámites tendientes a la ejecución de las resoluciones.

CAPITULO CUARTO.

DEL DESARROLLO DE LA CARRERA JUDICIAL.

(REFORMADO, MARTES 14 DE MAYO DE 2002. P.O. NO. 39)

Artículo 63.- El desarrollo de la carrera judicial se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, independencia, y honorabilidad en los términos señalados por el artículo

144 de la Constitución Política del Estado.

Artículo 64.- El Consejo promoverá lo necesario para la institucionalización de la carrera judicial.

Artículo 65.- Las condiciones para el ingreso, formación, permanencia, ascenso y retiro del personal de servicio de la Administración de Justicia, se sujetarán a las bases contenidas en el artículo 62 de la Ley Orgánica.

Artículo 66.- Para el desarrollo de la carrera judicial, el Pleno del Consejo observará las disposiciones generales conducentes, contenidas en el Título Cuarto, Capítulo II, de la Ley Orgánica.

T R A N S I T O R I O S

Artículo Primero.- Este Reglamento entrará en vigor a los tres días posteriores a su publicación en el Periódico Oficial.

Artículo Segundo.- Publíquese en el Boletín de Información Judicial; así mismo difúndase en los estrados de los Juzgados de la Entidad y demás dependencias administrativas el Acuerdo del Pleno del Consejo en el cual se aprobó este ordenamiento.

EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE COAHUILA

MAG. LIC. RAMIRO FLORES ARIZPE
(RÚBRICA)

CONSEJERO LIC. OSCAR CALDERÓN SÁNCHEZ
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE COAHUILA
(RÚBRICA)

CONSEJERO DIP. LIC. LUIS ALFONSO RODRÍGUEZ BENAVIDES REPRESENTANTE DESIGNADO POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO.
(RÚBRICA)

CONSEJERA MAG. LIC. MARTHA ELENA AGUILAR DURÓN
(RÚBRICA)

CONSEJERO JUEZ LIC. ALDO ELIO PEÑA SAENZ
(RÚBRICA)

CONSEJERO LIC. INDALECIO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ
NOTARIO DECANO DE LA CAPITAL DEL ESTADO
(RÚBRICA)

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE COAHUILA.

LIC. ANA GUADALUPE GONZÁLEZ SIFUENTES
(RÚBRICA)

LA LICENCIADA ANA GUADALUPE GONZÁLEZ SIFUENTES, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO, C E R T I F I C A: QUE EL REGLAMENTO INTRIOR DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FUE APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS' DE LOS MIEMBROS INTEGRANTES DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADQ, MEDIANTE ACUERDO NÚMERO C-192/2000, EN SESIÓN DE FECHA CATORCE DE AGOSTO DEL PRESENTE AÑO SALTILLO, COAHUILA, A 07 DE SEPTIEMBR DEL 2000.

N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

P.O. 39 / MAYO DE 2002.

Artículo Primero.- Las presentes reformas entrarán en vigor a os tres días posteriores a su publicación en el Periódico Oficial.

Artículo Segundo.- Publíquese en el Boletín de Información Judicial; así como difúndase en los estrados de los Juzgados de la Entidad demás dependencias administrativas el Acuerdo del Pleno del Consejo en el cual se aprobó ordenamiento.